Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintidós (22) septiembre de 2022, con atento informe que JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 15 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001920120772300 (N.I. 2019-391)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR
JUZGADO	25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	10 DE ABRIL DE 2019[1]
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
HECHOS	ENTRE LOS AÑOS 2006Y 2007[2]
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de

[1] Folio 7 ss del cuaderno de ejecución de Bogotá.
[2] Folio 7 del cuaderno de ejecución de Bogotá.

la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redenciónde pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo.

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460929	1/01/2022 a 31/03/2022	10 arch, 01 de exp. Digital	Ejemplar.	352	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS		352			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
352 / 8 = 44 DÍAS	44 / 2 = 22 DÍAS		22 DÍAS		

En primer lugar, este despacho advierte, que resulta improcedente tomar en cuenta las 84 horas desarrolladas en el mes de febrero de 2022 por concepto de estudio, misma suerte que correrán las 56 horas de trabajo desarrolladas en ese mes y que son reportadas en el certificado TEE 18460929, como quiera que, la calificación obtenida en esa calenda fue deficiente.

Ahora, luna vez verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimiráal condenando JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR por concepto de trabajo veintidós (22) días, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL[3]: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenando por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos en los años 2006 y 2007.

La anterior circunstancia, permite deducir que la conducta perpetrada por el sentenciado JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR se encuentra inmerso en la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normativa que reza:

> *"… ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
> …
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
> …
> *8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva…"* (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código

[3] "[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Penal, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme las premisas normativas antes descritas, se debe señalar, que los hechos por los cuales se le condenó a JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR esto es, en los años 2006 y 2007, ocurrieron en vigencia de la Ley 1098 de 2006, puesto que la misma entró en vigor el **8 de noviembre de 2006**[4], por manera que la concesión del subrogado de **libertad condicional se encuentra proscrita por expresa prohibición legal**, lo cual, afirma de manera terminante la improcedencia de la concesión del subrogado de la libertad condicional invocada.

En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto prevalece una norma de carácter especial *(artículo 199 de la Ley 1098 de 2006)*, sobre una preceptiva de carácter general *(artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal)*, concluye el Despacho, no es dable conceder el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado JAVIER ALBARRACIÍN TEJEDOR, habida cuenta que la concesión de beneficios y subrogados se encuentran prohibidos por expresa disposición legal, más exactamente la contenida en el artículo **199 de la Ley 1098 de 2006** *(Ley de Infancia y Adolescencia);* lo cual releva a este Despacho de adentrarse en el análisis de los demás presupuestos consagrados por el Legislador para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR, veintidós (22) días.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JAVIER ALBARRACÍN TEJEDOR, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso,

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Públicoa través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNANDEZ
Juez

[4] Diario oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006